



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2017-PA/TC
CAJAMARCA
WÍLDER CHUQUILÍN HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilder Chuquilín Herrera, en representación de doña Brenilda Chuquilín Herrera, doña Ofelia Chuquilín Herrera, doña María Erlinda Chuquilín de Vásquez y doña María Delicia Chuquilín Herrera, contra la resolución de fojas 147, de fecha 11 de agosto de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 20 de julio de 2015, don Wilder Chuquilín Herrera, en representación de doña Brenilda Chuquilín Herrera, doña Ofelia Chuquilín Herrera, doña María Erlinda Chuquilín de Vásquez y doña María Delicia Chuquilín Herrera, interpone demanda de amparo contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de San Pablo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Solicita que se declare nula la Resolución 57 de fecha 10 de junio de 2015, que contiene el mandato de lanzamiento de un sector del predio denominado Inगतambo —ubicado en el distrito de Tumbalén, Provincia de San Pablo, Cajamarca—, emitida en el proceso sobre reivindicación y otros seguido por don Octavio Romero Sánchez contra doña Pascuala Herrera Vda. de Chuquilín —madre de los accionantes—.

Aduce que el lanzamiento dispuesto por la resolución cuestionada los perjudica, en virtud de su calidad de poseedores, con una antigüedad mayor de 30 años, derecho real que ejercen en forma pública, como propietarios, con justo título y de buena fe. Alega que nunca fueron emplazados ni vencidos en juicio. Por ello, consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Especializado Civil de la Sede Qhapaq Ñan de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró improcedente *in limine* la demanda porque al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2017-PA/TC

CAJAMARCA

WÍLDER CHUQUILÍN HERRERA

pretender los recurrentes revocar resoluciones judiciales firmes estaban yendo contra el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada (f. 108).

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada tras estimar que en el proceso subyacente se requirió a la demandada, doña Pascuala Herrera Vda. de Chuquilín, que acreditara la posesión ejercida por sus hijos en el bien materia de litis; no obstante, ella y sus hijos omitieron cumplir con dicho requerimiento, y recién en segunda instancia o grado presentaron diversos certificados de posesión, los que no fueron admitidos. Asimismo, indica que en las diligencias de inspección judicial realizadas en el proceso subyacente se constató la posesión mediata sobre el bien por parte de los 10 hijos de doña Pascuala Herrera Vda. de Chuquilín, y que incluso el día en que se realizaron dichas diligencias se contó con la presencia de algunos de ellos; sin embargo, pese a tener conocimiento del proceso de reivindicación, no solicitaron su incorporación en su oportunidad. La Sala infiere que lo que pretenden los accionantes del presente proceso de amparo es que se vuelva a evaluar su incorporación e intervención en el proceso de reivindicación, aspecto que no puede ser analizado en la vía constitucional (f. 147).

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo, a efectos de analizar el trámite seguido en el proceso sobre reivindicación —correspondiente, en primera instancia o grado, al Expediente 2001-001-C y, en segunda instancia, al Expediente 2011-00138-0-0601-SP-CI-01¹— promovido por don Octavio Romero Sánchez contra doña Pascuala Herrera Vda. de Chuquilín —madre de los accionantes—, al interior del cual se emitió la resolución cuestionada. Y es que, si bien se ha referido que algunos de los 10 hijos de la demandada en el proceso subyacente tomaron conocimiento de la tramitación del proceso en virtud de la inspección judicial que se realizó, no se verifica que entre ellos se encontraran específicamente los demandantes del presente proceso de amparo. Además, comoquiera que en la mencionada diligencia de inspección se constató que los 10 hijos de doña Pascuala Herrera Vda. de Chuquilín ejercían la posesión del inmueble, con lo cual el juez ordinario pudo prever que su

¹ Cuyos principales actuados deberán tenerse a la vista, incluyendo las piezas procesales que acrediten si los accionantes fueron notificados de alguna resolución y si estuvieron presentes en las diligencias de inspección del bien materia de litis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2017-PA/TC

CAJAMARCA

WÍLDER CHUQUILÍN HERRERA

decisión en el proceso subyacente podría comprometer derechos de terceros no incorporados al proceso, deberá dilucidarse si se actuó con la diligencia necesaria para no vulnerar los derechos fundamentales de los demandantes del presente proceso de amparo. Por último, cabe anotar que la defensa ejercida por doña Pascuala Herrera Vda. de Chuquilín al interior del proceso subyacente fue por derecho propio y no en representación de sus hijos, motivo por el cual no puede considerarse que las alegaciones y recursos planteados por ella reemplazaron a la defensa que pudieron haber ejercido ellos mismos de haber sido incorporados.

5. De esta manera, debe admitirse a trámite la demanda de amparo para que se determine si la decisión sobre el bien inmueble que los accionantes señalan poseer se ha adoptado, efectivamente, sin darles la posibilidad de ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa. En atención a ello, y en aplicación del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo, corresponde evaluar la posible afectación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso.
6. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que, al expedirse las resoluciones impugnadas en el presente proceso, se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 11 de agosto de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 27 de agosto de 2013, expedidas por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el Tercer Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00353-2017-PA/TC

CAJAMARCA

WÍLDER CHUQUILÍN HERRERA

Especializado Civil de la Sede Qhapaq Ñan de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, respectivamente.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL